REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ref.: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR JHON JAIRO SANGUINO VEGA (INICIALMENTE BANCO DE OCCIDENTE S.A) CONTRA LOS SEÑORES GERMAN DARIO ACOSTA FERNÁNDEZ Y KATHERINE NAYIBE MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

Rad. No. 47-001-31-03-002-2008-00699-00

ASUNTO

Procede el despacho a darles alcance a las manifestaciones efectuadas por el señor Jesús Antonio Aguirre Motato en la que pone en conocimiento la tenencia del vehículo de placas SVE-751, pronunciamiento de la fiscalía que pone a disposición del Despacho dicho automotor, peticiones del señor Jhon Jairo Sanguino y solicitud de Juber Ramos Mora de ser reconocido como tercero incidental en el presente proceso.

FUNDAMENTO DE LAS SOLICITUDES

Mediante escrito allegado al despacho el 02 de junio de 2022, el señor Jesús Antonio Aguirre Motato por conducto del doctor Alirio Navarro Ortigoza quien manifiesta ser su apoderado, indica que posterior a la inmovilización del vehículo de placas SVE-751ha tenido la tenencia del mismo y que ha realizado mejoras necesarias para su conservación.

Por otro lado, el señor John Jairo Sanguino Vega quien actúa como cesionario de la parte ejecutante, radicó el pasado 24 de enero de calendas, memorial en el que informa que el automotor en mención objeto de cautela dentro del presente proceso, se encontraba inmovilizado en el parqueadero los aventureros de la ciudad de Villavicencio (Meta), bajo custodia de la Policía Nacional, por lo que solicita se disponga su secuestre así como le sea entregado en depósito por lo que informa que prestará caución de la que trata el inciso 2, numeral 6 del artículo 595 del Código General del proceso.

Seguidamente el 01 de febrero de 2024, menciona que según averiguaciones adelantadas por su parte, halló que el vehículo fue puesto a disposición de la Fiscalía 89 de la ciudad de Bogotá D.C por lo que solicita que se oficie a aquella entidad para que lo ponga a disposición del Despacho he informe dirección exacta de la ubicación del rodante, reiterando además el pedimento de entrega del automotor en deposito para ser trasladado al parqueadero VEHICOL SAS ubicado en la carrera 21 No. 9-31 oficina 3026 de la ciudad de Bogotá D.C.

Entre tanto la Fiscalía 89 al correo institucional arrima oficio No. 0026 F-89S UNIDAD HURTOS, en el que pone de presente que bajo la causa radicada 110016101523202304866, que cursa por el delito de HURTO, se ha sido inmovilizado el vehículo de placas SVE751, y refiriendo la orden de detención impartida por este Despacho Judicial formalmente pone a disposición de este Juzgado, el citado vehículo de placas SVE751.

Posteriormente el doctor Alirio Navarro Ortigoza, ahora actuando según menciona en representación del señor "*Jhon Jairo Sandino*" allega requerimiento elevado al Comandante Sijin de Villavicencio para que informe si en efecto se puso a disposición de este despacho el vehículo plurimencionado así como a que bodega judicial fue trasladado el mismo.

Aquel profesional del derecho, ahora en calidad de apoderado de "*víctima del proceso*", allega memorial dirigido a esta Agencia Judicial, donde indica que debe advertirse al intendente Efraín Velásquez a quien se ordenó el traslado del automotor a Bodega Judicial, que debe entregarlo en las mismas condiciones en que fue incautado pues, según indica "*al retenerlo le practicaron inventario y fue sacado del parqueadero los Aventureros y entregado por el Funcionario al señor JUBER RAMOS MORA, (según informé) y llevado bajo su responsabilidad a otro sitio no judicial y fue llevado en perfecto funcionamiento, del cual existe videos y pruebas. situación informada a este proceso como anomalía del procedimiento. Y por tratarse de un vehículo recuperado sea entregado el mismo y no otro desmejorado*."

Solicita que se requiera a aquella autoridad policial a fin que informe el inventario recibido y entregado y además demanda que se ordene peritaje técnico mecánico al rodante.

Finalmente en atención a lo informado por la Fiscalía 89 Seccional Unidad de Hurtos Eje Automotores y Autopartes Dirección Seccional Bogotá en oficio 0026-F89S UNIDAD HURTOS de fecha 23 de febrero del 2024, en el que pone de presente que el vehículo SVE751 fue puesto a órdenes de esta Agencia judicial, mediante oficio del pasado 15 de marzo, la Secretaria del despacho informó al Intendente Jefe Sijin que el parqueadero donde deberá depositar el citado automotor es: Establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, matricula 02588486, ubicado en la MZ H#25-14 lote 3 Barrio Primero de Mayo, sector del anillo vial, de la ciudad de Villavicencio, representado legalmente por Álvaro Arazan Sánchez.

Por último, el 20 de marzo el señor Juber Ramos Mora, solicita ser reconocido como tercero incidental en el presente asunto argumentando que compró el automotor en cuestión al señor Jesús Antonio Aguirre Motato.

CONSIDERACIONES

Previamente a tratar los requerimientos señalados, se hace necesario recordar las actuaciones que en el proceso se han materializado respecto al vehículo en cita, es así que, se debe tener presente que este es un proceso ejecutivo mixto el cual fue incoado por el Banco de Occidente S.A. contra los señores Katherine Nayibe Martínez González y Darío Acosta Fernández, siendo este último el titular inscrito del vehículo de placas SVE-751 a que se hace referencia.

También se evidencia que sobre el mencionado rodante recae una prenda sin tenencia y que, en razón a ella, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2010 y 12 de enero de 2011 se decretó el embargo y la retención respectivamente, siendo que solo hasta el 18 de febrero de 2022 se logró retener el vehículo por la policía de Chipaque - Cundinamarca, quien lo dejó en depósito en el parqueadero de razón social DNJ Juriscar.

Es importante precisar que inicialmente el demandante era el Banco de Occidente S.A, pero luego de algunas cesiones del crédito, quien ostenta actualmente la calidad de cesionario y accionante es el señor Jhon Jairo Sanguino Vega.

En atención a las manifestaciones realizadas por el señor Jesús Antonio Aguirre Motato, quien indicó que en calidad de poseedor del rodante, instauró denuncia ante la Fiscalía- Unidad de Hurto Automotores y Autopartes- en auto del 16 de mayo de 2022 entre otras se resolvió requerir a la Fiscalía 129 Seccional Unidad de Hurtos Automotores y Autopartes para que informe si en razón a la Noticia Criminal N° 680776000134202200036 o a cualquier otra actuación se encontraba bajo su custodia el vehículo de Placas SVE-751 y además se ordenó compulsar Copias de la totalidad del expediente a efecto que se estableciera si dentro de este asunto se ha materializado alguna o algunas conductas que sean sancionables por la vía penal.

Por su parte, el 26 de febrero del año en curso, la Fiscalía 89 al correo institucional arrima oficio No. 0026 F-89S UNIDAD HURTOS, en el que pone de presente que bajo la causa radicada 110016101523202304866, que cursa por el delito de HURTO, se ha inmovilizado el vehículo de placas SVE751, y refiriendo la orden de detención impartida por este Despacho Judicial, indica que formalmente pone a disposición de este Juzgado, el citado vehículo.

Una vez conocida la inmovilización del rodante, se informó el pasado 15 de marzo, por Secretaría mediante Oficio No. 0242 al intendente Jefe de la SIJIN, EFRAIN VELASQUEZ VILLARREAL, (quien previamente comunicó telefónicamente a esta Agencia que inmovilizó el tracto camión,) que el parqueadero donde deberá depositar el citado automotor es: Establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHICULOS

CAPTUCOL, matricula 02588486, ubicado en la MZ H#25-14 lote 3 Barrio Primero de Mayo, sector del anillo vial, de la ciudad de Villavicencio, representado legalmente por Álvaro Arazan Sánchez. En atención a la información suministrada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio sobre los parqueaderos autorizados para los depósitos de los vehículos sujetos a medidas cautelares.

No obstante lo anterior, el oficial en mención, ha informado al Despacho al abonado telefónico del mismo, que aún no ha dado cumplimiento a la orden impartida habida cuenta que se encuentra retenido en un parqueadero privado y ha sido imposible el acceso al lugar en cuestión.

De otro lado el señor Jesús Antonio Aguirre Motato por conducto del doctor Alirio Navarro Ortigoza quien manifiesta ser su apoderado, menciona que posterior a la inmovilización del vehículo de placas SVE-751, ha tenido la tenencia del mismo y que ha realizado mejoras necesarias para su conservación, no obstante, se evidencia de un lado que pese a que alude hacerlo en calidad de apoderada del anterior no se adjuntó memorial poder que así lo acredite, de otro lado al tratarse de un tercero ajeno a la relación procesal debatida en este asunto, además de manifestarse como poseedor del rodante contraviene abiertamente lo ordenado por este despacho especialmente cuando sobre el rodante pesa una medida de embargo legalmente decretada en este asunto y una orden de retención.

Así las cosas y máxime cuando ya hubo pronunciamiento especifico al respecto, no le asiste ninguna razón para que detente la posesión del vehículo por lo que se ordenará que de poseerlo inmediatamente haga la entrega del mismo, atendiendo además lo dispuesto en providencia precedente en la que se indicó que el señor Jesús Aguirre es un tercero ajeno a la Litis y se denegaron sus pretensiones.

También fue allegado memorial el día 20 de marzo de 2024 del señor Juber Ramos Mora, en el que solicita ser reconocido como tercero incidental en el presente asunto argumentando que compró al señor Juber Ramos Mora el automotor, quien según afirma conducía el vehículo en cuestión y además exhibió el formulario de traspaso del señor German Darío Acosta Fernández y licencia de tránsito y que tras revisar el Certificado de Tradición y Libertad del referido vehículo no encontró medida ni requerimiento de autoridad judicial .

Así las cosas, visto que de lo indicado por el señor Ramos, por la Fiscalía, por el oficial de la Sijin y el Cesionario, no existe certeza en manos de quien se halla el vehículo que debería estar inmovilizado, y por el contrario parece ser que se encuentra en posesión de una persona ajena a la litis, razón más que suficiente para que se deba reiterar al Oficial EFRAIN VELASQUEZ VILLARREAL - Intendente Jefe

SIJIN, para que proceda a depositar el citado automotor en la dirección indicada por el despacho.

Ahora bien, para resolver el pedimento de Juber Ramos Mora, resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real.

Así las cosas, en el presente proceso se trata de en un ejecutivo mixto con título prendario y para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario es quien puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito, pero sólo con dicho bien.

En ese sentido, de lo relatado se nota que el petente, Juber Ramos Mora, no es acreedor prendario del ejecutado respecto del automotor en cuestión, por tanto, no puede acudir al presente proceso en calidad de actor, pues el mismo tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinerarias ejecutadas.

En este aspecto, atendiendo lo desarrollado por el Código General del Proceso en relación con la calidad de partes, se refiere a aquellas que en términos generales se ubican como demandante y demandado, para quienes se reserva la especifica denominación de "litisconsortes", es decir aquellas personas que forzosamente deben ser citadas al proceso por ser parte de la relación sustancial.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto la intervención que solicita como parte de esta causa, dada la naturaleza del proceso de ejecución que se tramita, no es procedente. Pues el artículo 468 ídem, denominado: "Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real", al perseguirse el pago de una obligación en dinero, con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ocurre en el asunto que nos convoca no se avista la existencia de una relación sustancial entre el petente y los extremos procesales. Pues la alegada compra del automotor dado en prenda, en las condiciones expuestas, per se, no lo legitima para intervenir como parte o tercero, en este asunto, dado que la misma no cumple con las formalidades legales para la compraventa de bienes muebles sujetos a registro, pues tratándose de un automotor debe mediar tal negocio jurídico

registrado en la respectiva oficina de tránsito, de lo cual se adolece, a más de ello el referido bien esta fuera del comercio, por las medidas cautelares que sobre el pesan y de lo que da cuenta el certificada expedido por la Oficina de Transito de Villeta 8PAg. (Fl. 15 Cdno. Med. Cautelares).

Así las cosas, se reitera no es procedente su solicitud de tenerlo como *parte* en este juicio con garantía real, por expreso mandato de la citada norma.

De otro lado, de lo dicho se concluye que sobre el vehículo retenido se están ejerciendo actuaciones que van en contravía de lo dispuesto por este despacho y que riñen con las disposiciones procesales, por lo que se hace necesario tomar medidas correctivas, a efecto de poder perfeccionar la aprensión y el consecuente secuestro.

De otro lado, no puede perderse de vista que el doctor Alirio Navarro Ortigoza, quien también impetra solicitudes a la Fiscalía aludiendo ser apoderado del señor "Jhon Jairo Sandino" y requiere al despacho en calidad de apoderado de la Victima sin especificar de quien se trata, solicita se practique peritaje técnico mecánico del rodante, se insiste no está legitimado para hacer este pedimento, pues se ignora en calidad en la que actúa en el proceso, a más de no allegar poder, por lo que se denegaran sus pretensiones.

Finalmente se observa que frente al vehículo de placas USB-083 y sobre el cual también recae una prenda sin tenencia se dispuso mediante providencia del 16 de mayo de 2022 librar sendos oficios sin que a la fecha la Secretaria del despacho diera cumplimiento a lo ordenado, por lo que se requerirá para lo propio.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes efectuadas por el doctor Alirio Navarro Ortigoza, atendiendo los aspectos relacionados en las consideraciones de esta determinación.

SEGUNDO: REQUERIR a la Fiscalía 89 Seccional Unidad de Hurtos -Eje Automotores y Autopartes Dirección Seccional de Bogotá D.C. – Fiscal Rubiela Muñoz Rojas para que informe en razón al oficio No. 0026 en el que comunica que pone a disposición de este despacho el vehículo de placas SVE751, para que indique ese rodante bajo su custodia, en qué lugar esta resguardado.

TERCERO: NEGAR las solicitudes efectuadas por los señores JUBER RAMOS MORA y ALIRIO NAVARRO ORTIGOZA, atendiendo lo esgrimido en las consideraciones

CUARTO: REQUERIR al intendente Jefe de la SIJIN, EFRAIN ELASQUEZ VILLARREAL, para que proceda de forma inmediata a hacer la entrega del vehículo retenido en el parqueadero donde deberá depositar el citado automotor Establecimiento de comercio CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, matricula 02588486, ubicado en la MZ H#25-14 lote 3 Barrio Primero de Mayo, sector del anillo vial, de la ciudad de Villavicencio, representado legalmente por Álvaro Arazan Sánchez.

QUINTO: **REQUERIR** al señor JUBER RAMOS MORA para que proceda de forma inmediata a hacer la entrega al oficial mencionado en el numeral anterior del vehículo de Placas SVE-751, Modelo 1989, R2002, Marca Ford. Tipo: Tractocamión LTL 9000, Servicio Público, Numero de Motor 10658171. Numero de Chasis A90HVA16050. Número de Serie A90HVA16050. Color Rojo de propiedad del señor German Darío Acosta Fernández C.C N° 79.523.725, el cual fue dado en prenda a favor del Banco de Occidente.

SEXTO: REQUERIR a la secretaría de este despacho para que proceda a realizar las comunicaciones ordenadas en auto del 16 de mayo de 2022 visible a folio 24 del expediente digital, respecto del automotor Placas USB-083.

SÉPTIMO: COMPULSAR copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía a efecto que establezcan si dentro de este asunto se ha materializado alguna o algunas conductas que sean sancionables por la vía penal, lo anterior, teniendo en cuenta que no solo se presentan anomalías como la explicada sino que de la lectura del proceso se desprende que tanto algunos de los que fungieron como actores y terceros ajenos al proceso han ejercido actuaciones contrarias a derecho tendientes a disponer de manera irregular de los derechos litigiosos y los vehículos que fueron embargados en este asunto. Por secretaria dese cumplimiento inmediato emitiendo las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 1 de abril de 2024.

Secretaria, _____.